

DON MANUEL ECHEVERRIA, ABOGADO DE LOS REALES

Tribunales, Ayudante mayor de la Milicia Cívica, Regidor y Corregidor interino de esta Ciudad. Hago saber, que por el Señor Prefecto de ella, se me ha comunicado con fecha 28 de Junio último la Instrucción del tenor siguiente.

Para terminar definitivamente las dudas y pretextos con que los pueblos y los individuos entorpecen las operaciones dirigidas al aprecio, reparto y cobranza de los impuestos ordinarios destinados á las cargas y gastos del servicio público, y de los extraordinarios mas executivos y onerosos que arrojan inevitablemente los movimientos y estaciones de las Tropas por efecto natural de la guerra; y con la mira de concentrar á una sola inteligencia exácta y justa la expresion de todas las ordenes, practicas, y providencias que obran en esta Prefectura, y tomando por base las ordenes del Ministerio como las mas conformes con la unidad de los principios fundamentales del Gobierno: Ordeno que para el reparto y recaudacion de las contribuciones se entiendan y observen puntualmente las reglas en la forma que explican los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Toda contribucion debe recaer sobre capitales ciertos y conocidos, bien sean territoriales bien industriales.

Cada Capital debe contribuir en la Municipalidad á que pertenezca el territorio donde se halle situado.

Conforme á este principio ningun capital está exento de contribuir; y en esta regla están comprendidos los de las Municipalidades ó Juntas de propios, qualquiera que sea su denominacion.

Los sueldos de los empleados civiles y militares no están sujetos á ninguna contribucion directa. Tampoco lo están las congruas de los Párrocos y sus Tenientes que se hallen legalmente conocidas; y lo mismo las pensiones que el Rey haya concedido y disfruten los eclesiasticos.

Cada contribuyente podrá verificar la entrega del todo ó parte de su cupo en la Tesoreria principal de la Provincia; y esta le dará una certificacion de su importe intervenida por la Contaduria que le servirá de data para la Municipalidad á quien pertenezca, y á esta con la Tesoreria para solventar su cuenta.

II.

El repartimiento se hará sobre el producto neto de los capitales; deducida la rebaja que corresponde por albañías y reparos.

La contribucion se impondrá á cada capitalista por el valor total de estos productos, sin rebaja alguna por censos ó pensiones con que estén cargados, y los capitalistas se indemnizarán disminuyendo al censalista ó pensionista el mismo tanto por ciento que ellos hayan pagado sobre la totalidad del producto de los capitales para la contribucion.

III.

Todas las Municipalidades han de tener invariablemente un padron exácto de todas las propiedades de su territorio, y de los capitales de industria.

En la formacion de esta obra se procederá con la mayor y mas prolija exáctitud, porque de ella ha de resultar la justicia y proporcion rigurosa de los repartimientos.

En el termino preciso de dos meses formarán todas las Municipalidades y remitirán á la Prefectura los padrones de capitales y productos que ordena este artículo; y en lo sucesivo darán cuenta cada tres meses de las alteraciones que hayan ocurrido en los capitales ó productos susceptibles de ellas para disponer las reformas convenientes.

IV.

Los repartimientos se harán bajo una base conocida.

En ningun caso podrá servir de base el valor integro de los capitales; debiendo serlo el de los productos que se consideren á cada uno segun su clase, y que deberá estar anotado en el padron de capitales.

Por consecuencia de ello será la base de la contribucion el tanto por ciento que deba exigirse sobre los productos netos, con proporcion á la cantidad que deba recaudarse.

V.

La primera operacion del repartimiento será distribuir la cuota que debe exigirse entre las dos clases de capitales, á saber territoriales ó industriales, imponiéndose á cada una la que corresponda al valor total de sus productos.

De consiguiente el repartimiento tendrá dos partes: una sobre el producto conocido, ó estimado de las propiedades territoriales, y otra sobre el producto de la industria ó mano de obra, deducidos gastos.

Los productos de los capitales territoriales se graduarán en las fincas que estuvieren arrendadas por los precios de sus arrendamientos: en las que se labren de propia cuenta si constare haber estado arrendadas de quatro años á esta parte se considerarán los productos por los valores de estos arrendamientos, y si no huvieren estado arrendadas se arreglarán por la valoracion de los peritos del publico.

Los capitales que accidentalmente dexen de producir deben considerarse efectivos para contribuir. En esta clase se han de entender las fincas que estan sin arrendar, aunque sus dueños no las labren, y qualquiera otro capital de esta naturaleza.

Sus productos se graduarán por sus anteriores arrendamientos que no sean mas antiguos que de quatro años á la fecha, y en su defecto por la valoracion de los peritos del publico.

A los capitales que esencialmente no sean productivos no se les considerarán productos algunos en los padrones. Por tales se entienden los que están fuera de la circulacion, ó que, por hallarse destruidos los objetos sobre que se fundan, están en absoluta incapacidad de producir.

Sin embargo estos capitales se comprenderán con separacion en los padrones, con las oportunas observaciones que manifiesten la legitimidad de la clase en que se han gradado.

VI.

Para hacer el repartimiento se sumarán los productos de los capitales territoriales, y separadamente los de industria; y constando el valor total de los productos de cada clase se determinará la razon de sus señalamientos: es decir el tanto por ciento ó el tanto al millar de los productos líquidos.

Para que puedan hacerse las regulaciones de los productos de las capitales territoriales, presentarán todos los propietarios relaciones juradas de sus propiedades, con expresion de las que labran de propia cuenta y de las que están arrendadas; ex-

plícando con respecto á estas los contratos, y oficios en que estén otorgados, para que las Municipalidades puedan acreditar la legitimidad de las relaciones.

En las fincas que labrandose de propia cuenta hayan de regularse los productos por los arrendamientos hechos dentro de los ultimos quatro años, se explicarán igualmente los contratos, y oficios de sus otorgamientos en la forma expresada.

Los productos de los capitales de industria se graduarán por la regulacion que bajo juramento harán dos Diputados de cada gremio á presencia del Corregidor y un Municipal.

VII.

Atreglado el principio del artículo antecedente se repartirá individualmente entre los capitalistas la suma de la contribucion señalada al pueblo, con referencia á los productos de los bienes raices y de industria, en la razon que haya sido determinada.

VIII.

Hecho el repartimiento individual con arreglo á los principios establecidos se formará y dirigirá á cada contribuyente una papeleta extendida en la forma que explicará un formulario.

IX.

Si un propietario justificare que otro individuo le es deudor de la renta ó producto sobre que se le impone la contribucion, y la renta adeudada lo fuere desde la entrada de las Tropas Imperiales en el territorio de la Prefectura, dirigirán las Municipalidades contra los tales deudores el mismo apremio que habrían dirigido contra los propietarios en los casos de morosidad; pero dicho apremio se limitará solamente á la cantidad ó cantidades exigidas para la contribucion y por ningun motivo por el remanente de la deuda que deberá solventarse ante los Tribunales de Justicia, conforme á las leyes.

X.

El modo de justificarse estas deudas para procederse con arreglo al artículo precedente será el contestarlas los deudores llamamente ante los Corregidores, ó presentarse certificaciones de los juzgados de primera instancia en que consten estar exco-toriados ó confesados los creditos propuestos por los acreedores.

XI.

Ningun ciudadano estará obligado á contribuir fuera de la forma prescrita en estas disposiciones, y los individuos de la Municipalidad que imposieren contribuciones en otra forma ó sin ordenes expresas y por escrito de la autoridad legitima responderán en todo tiempo con sus bienes del duplo de las cantidades que exijan, aplicado por mitad á reintegrar á los ciudadanos á quienes se hayan exigido, y al Tesoro publico.

Todo ciudadano está autorizado para denunciar qualquiera contravencion que observe contra las leyes que miran directamente al interes publico; así pues cada habitante puede representar las que por desgracia se noten en el cumplimiento de unas providencias de tanta importancia, y cuya violacion puede ser la absoluta ruina de los pueblos.

El ciudadano que por una falsa delicadeza se separe de estos principios falta á su deber, y debe atribuirse á si mismo la desolucion de su patria.

XII.

A las Municipalidades que no remitan en el termino preciso de sesenta dias los padrones ordenados en el artículo tercero de esta Instruccion, formados con toda la exáctitud posible, no se les oírán reclamaciones algunas que terminen á disminucion de cupos y alivio de sus cargas; y ademas se les apremiará á la formacion de dicha obra, procediéndose contra los bienes y personas de sus individuos.

XIII.

Las Municipalidades continuarán haciendo los repartimientos y verificandolos en la manera que hasta ahora, hasta el dia ultimo del mes de Junio de este año, quedando responsables de los agravios legitimos que resulten de estas operaciones.

XIV.

En los diez primeros dias de cada mes, contandose desde el proximo Julio, remitirán todas las Municipalidades relaciones juradas y certificadas de sus respectivos Secretarios, que expresen todas las cantidades impuestas y repartidas en el mes precedente, las cobradas, y los objetos de su inversion, legalmente autorizados conforme al Real Decreto de 10 de Abril de 1810.

XV.

La relacion de las cantidades recaudadas expresará individualmente cada una, y los nombres de todos los contribuyentes que las hayan pagado; y al mismo tiempo que se remitan á esta Prefectura se fixará una copia fiel en los sitios publicos de cada pueblo, remitiendo el dia quince de cada mes testimonio que acredite haberse hecho así.

XVI.

En el termino de treinta dias enviarán las Municipalidades estados exactos de los arbitrios extraordinarios creados desde la entrada de las Tropas Imperiales en la Provincia, con expresion y copia adjunta literal de las ordenes que los han autorizado, de sus productos ciertos ó aproximados, y de los costos de su recaudacion.

XVII.

En el mismo termino de treinta dias remitirán las Municipalidades iguales relaciones por las contribuciones repartidas, cobradas ó invertidas desde la entrada de las Tropas Imperiales en esta Prefectura hasta el ultimo dia del presente mes de Junio expresando por fechas en virtud de que orden se impuso la contribucion y se hizo la inversion.

Esta operacion es separada y sin perjuicio de las cuentas justificadas que en su debido tiempo, rendirán las Municipalidades que no lo hayan verificado.

XVIII.

La presente Instruccion se comunicará á los Subprefectos y á las Municipalidades. Los Corregidores y Ayuntamientos harán que se publique inmediatamente en la forma acostumbrada, y en el preciso termino de ocho dias, me remitirán certificacion de su respectivo Secretario que acredite su publicacion y fijacion en los sitios publicos; y todos cuidarán de su puntual observancia en la parte que compete á cada uno. Toledo 28 de Junio de 1812.

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia se fixa el presente en Toledo á de Julio de 1812.

El Corregidor interino.